



EXPEDIENTE: PAOT-2024-814-SOT-221

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-814-SOT-221, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Circuito Cuemanco Norte Mz.A-1 Lt.11, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2024.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se solicitó información a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, VII y XI, 15 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y V, 18, 25 fracciones I, II, III y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento.

RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Al respecto, de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el predio de interés es el ubicado en Circuito Cuemanco Norte Mz.A-1 Lt.1, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de construcción (ampliación), como lo es: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

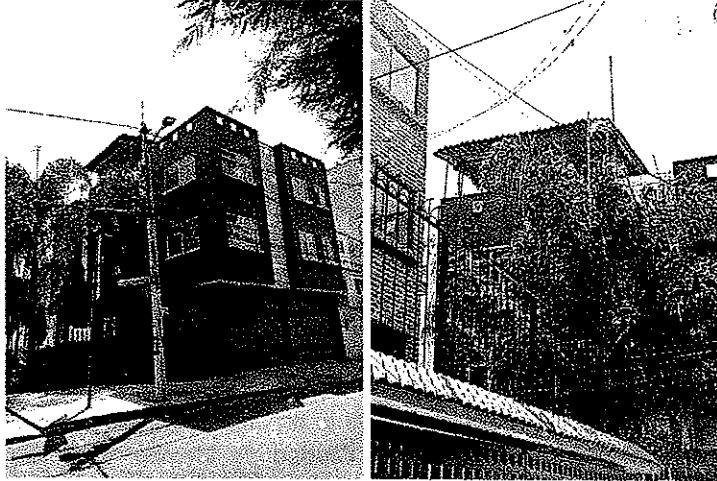
RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Circuito Cuemanco Norte Mz.A-1 Lt.1, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada



EXPEDIENTE: PAOT-2024-814-SOT-221

correspondiente en la que se hizo constar que se observó un inmueble de 3 niveles y azotea, consolidado y habitado, y que por sus características físicas no es de reciente construcción. En la azotea, del lado sur-este se observa una estructura metálica que soporta una cubierta de lámina galvanizada. Durante la diligencia no se constataron trabajos, materiales ni personal de construcción, como se muestra a continuación: -----



Fuente: PAOT

No obstante, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, informar si cuenta con trámite para algún proyecto de construcción en el predio denunciado. Al respecto, mediante oficio XOCH13-DGO/0359/2024, la Dirección General, informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, **no localizó antecedente alguno** para el inmueble de interés. -----

Por otro lado, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, **a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres**; realizó la búsqueda del predio denunciado en el Street View en la herramienta Google Maps, e identificó el historial de imágenes a pie de calle del inmueble denunciado, constatando que desde **febrero de 2015** y hasta **agosto de 2022**, el inmueble cuenta con tres niveles, sin presentar trabajos de modificación. Asimismo, en febrero de 2015, en la azotea se observa una estructura metálica sin cubierta, no obstante en marzo de 2019 y agosto de 2022, se observa que la estructura presenta una cubierta de lámina galvanizada, como a continuación se muestra: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2024-814-SOT-221

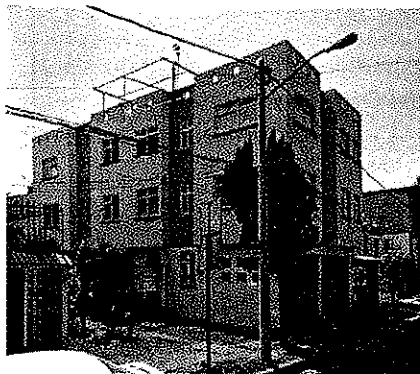


Imagen de Street View, Google Maps.
Fecha: Febrero 2015



Imagen de Street View, Google Maps.
Fecha: Marzo 2019



Imagen de Street View, Google Maps.
Fecha: Agosto 2022

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el inmueble ubicado en Circuito Cuemanco Norte Mz.A-1 Lt.1, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, no se constataron trabajos de ampliación de construcción en el inmueble objeto de denuncia, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende, en términos de lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el predio ubicado en Circuito Cuemanco Norte Mz.A-1 Lt.1, Colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, de las diligencias realizadas por el personal adscrito a esta Entidad no se constataron trabajos de ampliación de construcción de reciente ejecución, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende, en términos de lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dándose por concluida la denuncia que por esta vía se atiende. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2024-814-SOT-221

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.